LT Avisos Legales

EXTRACTO Jueves 12 de enero 2023

Notificación Medida Prejudicial Precautoria y Gestión Preparatoria de Notificación de Desposeimiento. Décimo Sexto Juzgado Civil Santiago, autos C-6.044-2022, "Banco Santander Chile con Villanueva". Medida Prejudicial Precautoria de fecha 21 de junio de 2022, a folio 1 del cuaderno de medida prejudicial: JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN, abogado en representación del BANCO SANTANDER CHILE, representada por Miguel Mata Huerta, todos domiciliados en calle Bandera Nº 140, Santiago, a S.S. digo: vengo en solicitar a VS se sirva conceder en favor de mi representado y en contra de don MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAÍNO, la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos que establece el art. 290 Nº4 del Código de Procedimiento Civil sobre el inmueble correspondiente al departamento número cuatrocientos dos del cuarto piso y la bodega número nueve del piso zócalo, del edificio con acceso por calle Tristán Valdés número doscientos setenta y cinco, comuna de Maipú, Región Metropolitana, Propiedad inscrita a Fojas 47.128 número 69.682 del Registro de Propiedad del año 2015 correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Los hechos son: I.-) OBLIGACIONES ADEUDADAS POR JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES. 1. MUTUO HIPOTECARIO: Mediante escritura compraventa de mutuo e hipoteca, suscrita con fecha 29 de Junio de 2007, el Banco Santander Chile, en la cláusula Segunda del citado instrumento, otorgó el siguiente mutuo a JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES: Mutuo por la cantidad de 1.752,3389.- Unidades de Fomento. El préstamo debía pagarse en 360 meses, a contar del día uno del mes siguiente al de la fecha de la escritura. El deudor opta por no pagar las dos primeras cuotas del préstamo. Por tal razón, se han capitalizado los intereses respectivos, considerándose también en ella el pago del impuesto

correspondiente, por lo cual, el crédito conferido se pagará en 358 cuotas efectivas, de periodicidad mensual, iguales, vencidas y sucesivas de 9,9492 U.F., comprensivas de capital e intereses. Las partes convinieron que el mutuo, durante los años de servicio de la deuda, devengaría una tasa de interés fija y anual de 5,32%. Para garantizar el pago de este crédito, en la citada escritura se constituyó hipoteca general sobre el inmueble inscrito a fojas 44.200 número 72.182 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2006. En la citada escritura pública, se estableció que el acreedor podría considerar de plazo vencido la deuda, y podría exigir de inmediato el pago de la suma a que esté reducida en caso de retardarse el deudor en el pago de cualquier dividendo por más de 10 días. 1.1.- Con fecha 1 de octubre del año 2020, el Banco Santander Chile y doña Jeneritt Elizabeth Correa Flores, suscribieron escritura pública de postergación del pago de dividendos y modificación del plazo, respecto del mutuo otorgado en la escritura descrita precedentemente e individualizado con la 1.-). En la cláusula TERCERA de la escritura, las partes acordaron postergar el pago de TRES cuotas del crédito hipotecario. Consecuentemente, se acordó modificar el cuadro de pago del crédito, de la siguiente forma: a) Postergar el pago de las siguientes tres cuotas del crédito hipotecario, considerando en dicha postergación aquellas cuotas que se encontraban impagas al momento de que se ejecute o implemente la postergación. b) Las cuotas o dividendos postergados deberán comenzar a pagarse mensual y sucesivamente, a partir del mes siguiente de término del plazo originalmente pactado, de manera tal que, el último dividendo de este crédito se deberá pagar en el mes de enero del año dos mil treinta y ocho.

c) Se adiciona a los dividendos postergados, los montos de las primas de los seguros asociados al crédito hipotecario y que se devenguen durante los meses de no pago de dividendo. La cuota de todos los dividendos restantes se mantiene inalterable en su monto. La parte deudora y el Banco Santander Chile declaran que, todas y cada una de las condiciones del mutuo hipotecario otorgado en la Escritura pública de 29 de junio de 2007, salvo las expresamente modificadas en el presente acuerdo, se mantendrán inalterables, sin verse alterada ni menoscabada de manera alguna por la ampliación de Plazo que consta en este instrumento. 1.2.- Con fecha 10 de diciembre del año 2020, el Banco Santander Chile y doña Jeneritt Elizabeth Correa Flores, suscribieron una segunda escritura pública de postergación del pago de dividendos y modificación del plazo, respecto del mutuo otorgado en la escritura descrita precedentemente e individualizado con la 1.-). En la cláusula TERCERA de la escritura, las partes acordaron postergar por segunda vez el pago de TRES cuotas del crédito hipotecario antes indicado. Consecuentemente se acordó modificar el cuadro de pago del citado crédito, de la siguiente forma: a) Postergar el pago de las siguientes tres cuotas del crédito hipotecario, considerando en dicha postergación aquellas cuotas que se encontraban impagas al momento de que se ejecute o implemente la postergación. b) Las cuotas o dividendos postergados deberán comenzar a pagarse mensual y sucesivamente, a partir del mes siguiente de término del plazo originalmente pactado, de manera tal que, el último dividendo de este crédito se deberá pagar en el mes de enero del año dos mil treinta y ocho. c) Se adiciona a los dividendos postergados, los montos de las primas de los seguros asociados al crédito hipotecario y que se devenguen

durante los meses de no pago de dividendo. La cuota de todos los dividendos restantes se mantiene inalterable en su monto. La parte deudora y el Banco Santander Chile declaran que, todas y cada una de las condiciones del mutuo hipotecario otorgado en la Escritura pública de 29 de junio de 2007, salvo las expresamente modificadas en el presente acuerdo, se mantendrán inalterables, sin verse alterada ni menoscabada de manera alguna por la ampliación de Plazo que consta en este instrumento. El deudor dejó de pagar el mutuo, en la primera escritura señalada, desde la cuota Nº 172 con vencimiento al mes de enero de 2022 y siguientes, adeudándose en consecuencia al día 27 de mayo de 2022 la cantidad equivalente en pesos de 1.256,3254.- Unidades de Fomento, más los respectivos intereses pactados y costas. Por las cuotas postergadas se adeuda la cantidad equivalente en pesos de 31,4531.- Unidades de Fomento.-, y de 31,4474.- Unidades de Fomento, más los respectivos intereses pactados y costas. Doña JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES, constituyó en favor de mi representada hipoteca general, sobre el inmueble ubicado en la comuna de Maipú, calle Tristán Valdés N°275, departamento N°402, y bodega N°9. Este inmueble hipotecado fue transferido a don MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAÍNO, mediante escritura de fecha 22 de junio del año 2015. La propiedad se inscribió a nombre de este nuevo propietario a Fojas 47.128 N°69.682 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015. El actual poseedor de la propiedad es MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAÍNO, manteniéndose la hipoteca vigente. A la fecha mi parte no ha obtenido el pago de lo adeudado por parte de la deudora JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES, que corresponde a: - Mutuo por la cantidad equivalente en pesos de 1.319,2259.- Unidades de Fomento, las que al día 27 de mayo de 2022 equivalen

a $43.034.429.- La referida hipoteca general constituida por JENERITT ELIZABET CORREA FLORES sobre el inmueble individualizado.-, atendido lo dispuesto en el art. 2428 inc. 1 del Código Civil, sigue garantizando válidamente las obligaciones que, respecto de mi representado, contrajo como deudor principal. Esta Obligación impaga se encuentra en cobro en juicio ejecutivo seguido ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-5.097-2022. A la fecha no se ha obtenido el pago alguno. Además, doña JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES, adeuda los siguientes pagarés: 2.- Pagaré por Contrato De Apertura De Crédito En Moneda Nacional Y Afiliación Al Sistema Y Uso De Tarjetas De Crédito Mastercard, Uso De Servicios Automatizados Y Mandatos Especiales.-, suscrito a su orden por el apoderado doña Macarena Pérez Cabrera, en representación del ejecutada. El detalle es: Pagaré Nº650041036014, suscrito con fecha 18 de Mayo de 2022 por la cantidad de $1.288.848.- pagadero el día 19 de Mayo de 2022. Es el caso que el deudor no pagó el citado pagaré en la fecha indicada. En el pagaré se estableció que en caso de mora o simple retardo en el pago y hasta la fecha del pago efectivo, la cantidad adeudada devengará el máximo interés que la ley permita estipular para este tipo de operaciones. El ejecutado adeuda a mi representada, a la fecha de vencimiento del pagaré la cantidad de $1.288.848.- más intereses pactados y moratorios. La firma del representante del ejecutado, puesta en el pagaré se encuentra autorizada ante Notario. La deuda consta de título ejecutivo, es líquida, actualmente exigible y su acción no está prescrita. 3.- Pagare N° 650038320275, suscrito a su orden por los apoderados don Rafael Espina Olivares y don Carlos Cuevas Contreras, en representación de la ejecutada, suscrito, con fecha 17 de agosto de 2020 por la cantidad de

$5.628.632.-, cantidad que se obligó a pagar con más un interés del 1,50% mensual en 47 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de $ 170.540.-, y una última por $ 170.519.-, venciendo la primera de las cuotas de pago, el día 10 de noviembre de 2020 y la última el día 10 de octubre de 2024. En el pagaré se estableció que en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación, se devengará un interés penal igual al interés máximo convencional permitido por la ley a la fecha de otorgamiento de este pagaré o el interés señalado en el artículo 16 de la Ley 18.010, cualquiera de los dos que sea el más alto. El ejecutado dejó de pagar a mi representado desde la cuota número 15 en adelante, con vencimiento al 10 de enero de 2022 por lo que adeuda, la cantidad de $4.500.379.-, más intereses pactados y moratorios. Sólo a contar de la fecha de interposición de la presente demanda, el Banco Santander Chile ha decidido hacer exigible el total de la obligación. La firma del deudor puesta en el pagaré se encuentra autorizada ante Notario. La deuda consta de título ejecutivo, es líquida, actualmente exigible y su acción no está prescrita. Estos pagarés se encuentran en cobro en juicio ejecutivo seguido ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-4.981-2022. A la fecha no se ha obtenido pago alguno. II.-) HIPOTECA QUE GARANTIZA DEUDAS DE JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES. Que el otorgamiento del mutuo y los pagarés, se encuentran amparados por Hipoteca general inscrita a fojas 45.277 número 57.296 en el Registro de hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2006. Que la propiedad hipotecada, fue transferida por Jeneritt Elizabeth Correa Flores a MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAINO, quedando inscrita a fojas 47.128 N°69.682 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del

año 2015, y luego, esta sociedad la transfirió al demandado de autos. Actualmente la propiedad hipotecada se encuentra inscrita a nombre de MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAINO, ya individualizado. III.-) A la fecha mi parte no ha obtenido aún en los juicios iniciados, el pago de lo adeudado en capital, intereses y costas, y la propiedad hipotecada ya no se encuentra inscrita a nombre de la deudora directa. La referida hipoteca constituida sobre el inmueble individualizado en el punto I.-, atendido el art. 2428 inc. 1 del Código Civil, siguen garantizando las obligaciones que, respecto de mi representado, contrajo como deudor principal JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES, expresada en el Mutuo singularizado anteriormente. IV.-) En consecuencia, actualmente la PROPIEDAD del inmueble hipotecado en favor de mi representado el BANCO SANTANDER CHILE, se encuentra en poder de MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAINO. Con el objeto de ejercer la Gestión Preparatoria de Notificación de Desposeimiento y de evitar que estando ella en tramitación, se transfiera la Propiedad del inmueble aludido, vengo en solicitar a VS. se sirva conceder a mi representado y en contra de MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAÍNO, y en el carácter de medida prejudicial, la precautoria que establece el art. 290 nº4 del C.P.C. en relación con el art. 279 del mismo cuerpo legal; esto es la de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble ya singularizado, hasta por la suma de 1.319,2259.- Unidades de Fomento, las que al día 27 de mayo de 2022 equivalen a $43.034.429.-, más la cantidad de $ 5.789.227.-, más intereses pactados e intereses penales devengados y los que se devenguen durante el curso del juicio.- Atendida la naturaleza de la acción que se deducirá, la que se dirigirá contra el propio bien raíz que será

materia del juicio que mi parte prepara mediante esta solicitud, y no contra determinada persona; es imprescindible evitar que el bien sea transferido y que pierda eficacia la acción real hipotecaria.- Mi parte teme que se transfiera el inmueble nuevamente.- POR TANTO, y de conformidad con los artículos 273 y siguientes; y 296 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, RUEGO A VS. se sirva decretar, a favor de mi representado y en contra de MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAÍNO, y en el carácter de prejudicial, la medida precautoria contenida en el Nº4 del artículo 290 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el departamento número cuatrocientos dos del cuarto piso y la bodega número nueve del piso zócalo, del edificio con acceso por calle Tristán Valdés número doscientos setenta y cinco, comuna de Maipú, Región Metropolitana, de acuerdo al plano archivado con el número 2156, 2156 A al D; y dueño además de derechos en proporción al valor de lo adquirido en unión de los otros adquirentes en los bienes comunes entre los cuales se encuentra el terreno, corresponde al lote número seis del plano de subdivisión respectivo, que deslinda: NORTE, con la calle Tristán Valdés en veintinueve metros; SUR, con propiedad cooperativa de Vivienda y Servicios Habitacionales Villa Lumiere Limitada, en veintinueve metros; ORIENTE, con lote número diez del plano de subdivisión tantas veces referidas, en cuarenta y dos metros cincuenta centímetros; PONIENTE, en veintiséis metros con lote número cinco del plano de subdivisión de esta parte y diecisiete metros con lote nueve; inscrito a su nombre a fs. 47.128 número 69.682 del Registro de Propiedad del año 2015, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; ello sin previa notificación de la persona en contra de quien se dirige,

hasta por la suma de 1.319,2259.- Unidades de Fomento, las que al día 27 de mayo de 2022 equivalen a $43.034.429.-, más la cantidad de $5.789.227.- más intereses pactados e intereses penales devengados y los que se devenguen durante el curso del juicio que oportunamente promoverá mi representado. Otrosíes. Primero: Se conceda desde ya y sin previa notificación. Segundo: Anuncia acción y sus fundamentos. Tercero: Propone fianza y fiador. Cuarto: Acompaña documentos, con citación. Quinto: Ampliación de plazos. Sexto: Personería. Séptimo: Patrocinio y poder. Octavo: Señala medio de notificación electrónico. **Resolución folio 17 cuaderno Medida Prejudicial, de fecha 14 de septiembre de 2022:** A lo principal: ha lugar a la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos respecto del inmueble inscrito a fojas 47.128 N 69.682 del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Al primer otrosí: Como se pide. Al segundo otrosí: Téngase presente la futura acción. Al tercer otrosí: Téngase por rendida la fianza, y por acreditada la solvencia. Al cuarto otrosí: Téngase por acompañados. Al quinto otrosí: Como se pide, se amplía el plazo al término de 40 días. Al sexto otrosí: Téngase por acompañado el documento. Al séptimo otrosí: Téngase presente el patrocinio y por conferido el poder. Téngase presente la delegación de poder. Al octavo otrosí: no ha lugar. Sin perjuicio, téngase presente el correo señalado. **Gestión Preparatoria de Notificación de Desposeimiento de fecha 26 de septiembre de 2022, a folio 1 del cuaderno gestión preparatoria:** JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN, abogado, en representación del BANCO SANTANDER CHILE, representada por Román Blanco Reinosa, todos domiciliados en calle Bandera Nº140, Santiago, a S.S. digo: Vengo en interponer solicitud de notificación de desposeimiento de hipoteca en contra de MANUEL ALEJANDRO

VILLANUEVA ALCAÍNO. Los hechos son: I.-) OBLIGACIONES ADEUDADAS POR JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES. 1. MUTUO HIPOTECARIO: Mediante escritura compraventa de mutuo e hipoteca, suscrita con fecha 29 de Junio de 2007, el Banco Santander Chile, en la cláusula Segunda, otorgó el siguiente mutuo a JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES: Mutuo por la cantidad de 1.752,3389.- Unidades de Fomento. El préstamo debía pagarse en el plazo de 360 meses, a contar del día uno del mes siguiente al de la fecha de la escritura. El deudor opta por no pagar las dos primeras cuotas del préstamo. Se han capitalizado los intereses respectivos, considerándose también en ella el pago del impuesto correspondiente, por lo cual, el crédito conferido se pagará en 358 cuotas efectivas, de periodicidad mensual, iguales, vencidas y sucesivas de 9,9492 U.F., comprensivas de capital e intereses. Las partes convinieron que el mutuo, durante los años de servicio de la deuda, devengaría una tasa de interés fija y anual de 5,32%. Para garantizar el cumplimiento de este crédito, se constituyó hipoteca general sobre el inmueble inscrito a fojas 44.200 número 72.182 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2006. En la citada escritura se estableció que el acreedor podría considerar de plazo vencido la deuda, y podría exigir el pago de la suma a que esté reducida en caso de retardarse el deudor en el pago de cualquier dividendo por más de 10 días. Mediante Escrituras públicas de Postergación del Pago de Dividendos y Modificación del plazo suscritas con fechas de 1 de octubre del año 2020, y 10 de diciembre del año 2020, mi mandante, y doña Jeneritt Elizabeth Correa Flores, acordaron la postergación del pago de SEIS CUOTAS del crédito hipotecario individualizado. Las partes acordaron modificar el cuadro de pago del crédito, postergando el pago de seis cuotas a

contar del mes siguiente del término del plazo originalmente pactado. El deudor dejó de pagar el mutuo, en la primera escritura señalada, desde la cuota Nº172 con vencimiento al mes de enero de 2022 y siguientes, adeudándose en consecuencia al día 27 de mayo de 2022 la cantidad de 1.256,3254.- Unidades de Fomento, más los respectivos intereses pactados y costas. A su vez, por las cuotas postergadas se adeuda la cantidad de 31,4531.- Unidades de Fomento.-, más los respectivos intereses pactados y costas. Esta Obligación se encuentra en cobro en juicio ejecutivo seguido ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-5.097-2022. A la fecha no se ha obtenido el pago alguno. Además, doña JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES, adeuda los siguientes pagarés: 2.- Pagaré por Contrato De Apertura De Crédito En Moneda Nacional Y Afiliación Al Sistema Y Uso De Tarjetas De Crédito Mastercard, Uso De Servicios Automatizados Y Mandatos Especiales.-, suscrito a su orden por el apoderado doña Macarena Pérez Cabrera, en representación de la ejecutada. El detalle: Pagaré Nº650041036014, suscrito con fecha 18 de Mayo de 2022 por la cantidad de $1.288.848.- pagadero el día 19 de Mayo de 2022. Es el caso que el deudor no pagó el citado pagaré en la fecha indicada. En el pagaré se estableció que en caso de mora o simple retardo en el pago y hasta la fecha del pago efectivo, la cantidad adeudada devengará el máximo interés que la ley permita estipular para este tipo de operaciones. En conformidad con lo expuesto, el ejecutado adeuda a mi representada, a la fecha de vencimiento del pagaré la cantidad de $1.288.848.- más intereses pactados y moratorios. La firma del representante del ejecutado, puesta en el pagaré se encuentra autorizada ante Notario. La deuda consta de título ejecutivo, es líquida, actualmente exigible y su acción no

está prescrita. 3.- Pagare N° 650038320275, suscrito a su orden por los apoderados don Rafael Espina Olivares y don Carlos Cuevas Contreras, en representación de la ejecutada , suscrito con fecha 17 de agosto de 2020 por la cantidad de $5.628.632.-, cantidad que se obligó a pagar con más un interés del 1,50% mensual en 47 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de $ 170.540.-, y una última por $ 170.519.-, venciendo la primera de las cuotas de pago, el día 10 de noviembre de 2020 y la última el día 10 de octubre de 2024. En el pagaré se estableció que en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación, se devengará un interés penal igual al interés máximo convencional permitido por la ley a la fecha de otorgamiento de este pagaré o el interés señalado en el artículo 16 de la Ley 18.010, cualquiera de los dos que sea el más alto. La ejecutada dejó de pagar desde la cuota número 15 en adelante, con vencimiento al 10 de enero de 2022 por lo que adeuda a contar de esa fecha en capital, la cantidad de $4.500.379.-, más intereses pactados y moratorios. Sólo a contar de la fecha de interposición de la presente demanda, el Banco Santander Chile ha decidido hacer exigible el total de la obligación. La firma del deudor puesta en el pagaré se encuentra autorizada ante Notario. La deuda consta de título ejecutivo, es líquida, actualmente exigible y su acción no está prescrita. Estos pagarés se encuentran en cobro en juicio ejecutivo seguido ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-4.981-2022. A la fecha no se ha obtenido pago alguno. II.-) HIPOTECA QUE GARANTIZA DEUDAS DE JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES. Que el otorgamiento del mutuo y los pagarés, se encuentran amparados por Hipoteca general inscrita a fojas 45.277 número 57.296 en el Registro de hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2006. Que la propiedad

hipotecada, fue transferida a MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAINO, mediante escritura de fecha 22 de junio del año 2015, quedando inscrita a fojas 47.128 N°69.682 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015. El actual poseedor es MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAÍNO, manteniéndose la hipoteca vigente. III.-) A la fecha mi parte no ha obtenido en ninguno de los juicios iniciados, el pago de lo adeudado en capital, intereses y costas, y la propiedad hipotecada ya no se encuentra inscrita a nombre de la deudora directa, siendo; - Mutuo hipotecario: por el que adeuda la cantidad de 1.319,2259.- Unidades de Fomento, más intereses pactados y moratorios. - Pagaré Nº650041036014: por el que adeuda la cantidad de $1.288.848.- más intereses pactados y moratorios. - Pagaré Nº650038320275: por el que adeuda la cantidad de $4.500.379.- más intereses pactados y moratorios. La referida hipoteca constituida sobre el inmueble individualizado en el punto I.-, atendido el art. 2428 inc. 1 del Código Civil, sigue garantizando las obligaciones que, respecto de mi representado, contrajo como deudor principal JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES, expresada en el Mutuo singularizado anteriormente. IV.-) En consecuencia, actualmente la PROPIEDAD del inmueble hipotecado en favor de mi representado, se encuentra en poder de don MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAÍNO, por lo que procede notificarlo de desposeimiento sobre el inmueble hipotecado. POR TANTO, de acuerdo con los Artículos 2.408 y 2.428 del Código Civil y Artículos 434 y 758 del Código de Procedimiento Civil, A US. RUEGO: Ordenar se notifique a MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAÍNO, para que dentro del plazo de diez días pague la suma de 1.319,2259.- Unidades de Fomento, las que al día 27 de mayo de 2022 equivalen a $43.034.429.-, más la cantidad de $ 5.789.227.- monto correspondiente

a la deuda de doña JENERITT ELIZABETH CORREA FLORES, o abandone el inmueble hipotecado, bajo apercibimiento de desposeérsele ejecutivamente del mismo, si así no lo hiciere, para hacer con su producido, pago de la deuda, con costas. Otrosíes. Primero: Se mantenga medida prejudicial precautoria como precautoria. Segundo: Acompaña documentos. Tercero: Personería. Cuarto: Patrocinio y poder. Quinto: Señala medio de notificación electrónica. **Resolución folio 2 cuaderno Gestión Preparatoria, de fecha 6 de octubre de 2022:** A lo principal: notifíquese el desposeimiento. Al primer otrosí: téngase presente. Al segundo otrosí: téngase por acompañada la copia autorizada de la escritura. Los restantes documentos, con citación. Al tercer otrosí: téngase por acreditada la personera invocada y por acompañados los documentos. Al cuarto otrosí: téngase presente el patrocinio y por conferido el poder. Al quinto otrosí: téngase presente. **Actor solicita notificación de la Medida Prejudicial Precautoria y la gestión preparatoria de notificación de desposeimiento, esta solicitud, su providencia y demás piezas pertinentes del proceso por avisos con fecha 27 de diciembre de 2022, a folio 17 del cuaderno de gestión preparatoria. Resolución de 29 de diciembre de 2022, a folio 18 del cuaderno de gestión preparatoria:** HA LUGAR a la notificación por avisos respecto de MANUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ALCAÍNO, mediante extracto autorizado por el Sr. Secretario, el que se publicará por tres veces en dos diarios de circulación nacional; sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial de la República. La Secretaria.

María Luisa Martínez Reyes
Secretario
PJUD
Cuatro de enero de dos mil veintitrés
10:11 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MWDNXDRTNYB